



Tribunal Fiscal

Nº 06940-2-2015

EXPEDIENTE Nº : 2507-2015
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Arequipa
FECHA : Lima, 15 de julio de 2015

VISTA la apelación interpuesta por con R.U.C. Nº contra la Resolución de Intendencia Nº 055-014-0002016/SUNAT, emitida el 28 de noviembre de 2014 por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Multa Nº 051-002-0009905 y Nº 051-002-0009906, giradas por la infracción tipificada por el numeral 4 del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que la recurrente incurrió en la infracción tipificada por el numeral 4 del artículo 178º del Código Tributario, al no haber pagado dentro del plazo establecido las retenciones de "No Domiciliados" correspondientes a junio y julio de 2014.

Que agrega que no corresponde la aplicación del Régimen de Gradualidad con la rebaja del 95% al haber realizado el pago de las referidas multas, después de haber sido notificadas.

Que la recurrente sostiene que pagó las retenciones omitidas y canceló las resoluciones de multa con la rebaja del 95% que contempla el Régimen de Gradualidad, con anterioridad a la notificación de las Resoluciones de Multa Nº 051-002-0009905 y Nº 051-002-0009906, pues las respectivas diligencias no se efectuaron conforme a ley, ya que en la fecha y hora que señalan los cargos de notificación no se llevó a cabo diligencia alguna, de acuerdo al video que adjunta, y la persona que figura como quien habría recibido dicha documentación no es su trabajadora.

Que el numeral 4 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, dispone que constituye infracción no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, la cual se sanciona con una multa equivalente al 50% del tributo no pagado, de acuerdo con la Tabla I de Infracciones y Sanciones del referido código, la que corresponde a la recurrente de acuerdo con su Comprobante de Información Registrada (folios 45 a 47).

Que según el inciso a) del artículo 104º del mencionado código, la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia. El acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

Que la Resolución de Superintendencia Nº 367-2013/SUNAT, estableció el cronograma para el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al año 2014 y dispuso que aquellas correspondientes a junio y julio de 2014, para los contribuyentes cuyo último dígito de RUC fuera "4", como es el caso de la recurrente, vencían el 17 de julio y 19 de agosto de 2014, respectivamente.

   1



Tribunal Fiscal

Nº 06940-2-2015

Que el artículo 11º de la Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT, que aprobó el Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las infracciones del Código Tributario, modificado por Resolución de Superintendencia Nº 180-2012/SUNAT, establece que dicho régimen resulta aplicable, entre otras, a las sanciones correspondientes a la infracción tipificada por el numeral 4 del artículo 178º del Código Tributario.

Que de acuerdo con los numerales 13.5 y 13.7 del artículo 13º de la mencionada resolución de superintendencia, modificados también por la Resolución de Superintendencia Nº 180-2012/SUNAT, se entiende por pago la cancelación total de la multa rebajada que corresponda según los anexos respectivos o según los numerales del artículo 13º-A más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación; y por subsanación, en el caso de la infracción tipificada por el numeral 4 del artículo 178º del Código Tributario, a la cancelación del íntegro de los tributos retenidos o percibidos dejados de pagar en los plazos establecidos más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación, en los momentos a que se refiere el artículo 13º-A.

Que por su parte, el inciso a) del numeral 2 del artículo 13º-A de la aludida resolución de superintendencia, incorporado por Resolución de Superintendencia Nº 180-2012/SUNAT, establece que la sanción de multa aplicable por la infracción tipificada por el numeral 4 del artículo 178º del Código Tributario, siempre que el deudor tributario cumpla con el pago de la multa, será rebajada en 95%, si se subsana la infracción con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento relativo al tributo o período a regularizar.

Que en atención a las normas glosadas, tratándose de tributos retenidos o percibidos para efecto de la infracción prevista por el numeral 4 del artículo 178º del Código Tributario, la aplicación de la rebaja del 95% se encuentra condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos en forma concurrente: a) La declaración del tributo retenido y/o percibido, en el caso que no se hubiera cumplido con declararlo, b) La cancelación de dicho tributo con los intereses moratorios correspondientes a la fecha de pago, y c) la cancelación de la sanción de multa impuesta reducida con la rebaja correspondiente, incluidos los intereses moratorios hasta la fecha de pago; requisitos que deben cumplirse con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración relativa al tributo o período a regularizar.

Que las Resoluciones de Multa Nº 051-002-0009905 y Nº 051-002-0009906 (folios 32 y 33), han sido giradas por la infracción prevista por el numeral 4 del artículo 178º del Código Tributario, respecto de las retenciones del Impuesto a la Renta de "No Domiciliados" de junio y julio de 2014.

Que mediante Formularios PDT 617 Nº 0750297792 y Nº 0750304940 (folios 30 y 31), presentadas el 17 de julio y 19 de agosto de 2014, respectivamente, la recurrente declaró como retenciones del Impuesto a la Renta de "No Domiciliados" de junio y julio de 2014, los importes de S/. 70 026,00 y S/. 24 698,00, respectivamente, sin que en dichas fechas efectuara pago alguno por tales obligaciones, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178º del Código Tributario.

Que las resoluciones de multa impugnadas han sido giradas por el 50% del tributo omitido, es decir, por los montos de S/. 35 016,00 y S/. 12 349,00 más intereses, respectivamente, de acuerdo con lo previsto en la Tabla I de Infracciones y Sanciones, por lo que corresponde confirmar la apelada.

Que no resulta amparable la rebaja del 95% de las sanciones en aplicación del Régimen de Gradualidad, invocada por la recurrente, toda vez que las resoluciones de multa impugnadas fueron notificadas el 1 de setiembre de 2014, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado los datos de identificación y la firma de las personas con quienes se llevaron a cabo dichas



Tribunal Fiscal

N° 06940-2-2015

diligencias, de acuerdo con lo establecido por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (folios 32 y 33), antes de cualquier pago de la recurrente por ellas, tal como lo prevé el inciso a) del numeral 2 del artículo 13°-A de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, puesto que recién el 4 de setiembre de 2014 efectuó pagos de S/. 1 788,00 y S/. 624,00, por dichos conceptos.

Que con relación a lo señalado por la recurrente en el sentido que la notificación de las resoluciones de multa no se encuentran conforme a ley, dado que la persona que figura en la constancia de notificación no trabaja en su empresa, cabe indicar que no es un requisito de validez de las notificaciones de los actos de la Administración que sean efectuadas con el contribuyente o sus trabajadores, por lo que resulta suficiente que éstos sean notificados en el domicilio fiscal del contribuyente y que se cumplan los requisitos establecidos por el artículo 104° del Código Tributario, lo que se ha verificado en el presente caso, criterio expuesto por este Tribunal en las Resoluciones N° 14894-9-2013 y N° 03047-1-2005, entre otras, por lo que lo alegado carece de sustento.

Que respecto al video que se adjunta a fin de sustentar su afirmación referida a que en la hora y fecha que señalan las constancias de notificación de las Resoluciones de Multa N° 051-002-0009905 y N° 051-002-0009906 no se realizó notificación alguna, es preciso anotar que en dicho video se aprecian imágenes que no permiten distinguir la dirección del domicilio fiscal de la recurrente, ni certificar la fecha y hora en que se produjo, por lo tanto, aquél no es suficiente para acreditar su dicho y, en consecuencia, tal argumento carece de sustento.

Que finalmente, el informe oral solicitado se realizó con la asistencia de los representantes de ambas partes, conforme se verifica en autos.

Con los vocales Pinto de Aliaga y Velásquez López Raygada con su voto discrepante en parte, e interviniendo como ponente el vocal Castañeda Altamirano.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 055-014-0002016/SUNAT de 28 de noviembre de 2014.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


PINTO DE ALIAGA
VOCAL PRESIDENTA


CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL


Quintana Acuehua
Secretaria Relatora
CA/SQ/EL/njt.



Tribunal Fiscal

Nº 06940-2-2015

VOTO DISCREPANTE EN PARTE DEL VOCAL VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA:

Que habida cuenta que se aprecia que tanto en la reclamación como en la apelación la recurrente no cuestiona la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178º del Código Tributario a que se refieren las Resoluciones de Multa Nº 051-002-0009905 y 051-002-0009906, al haberse emitido pronunciamiento sobre dichos aspectos en la apelada, se ha vulnerado el procedimiento legalmente establecido, por lo que soy de opinión que en virtud a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, se declare nula aquélla en dichos extremos y esta instancia se abstenga de emitir pronunciamiento en torno a ello, estando al voto en mayoría en lo demás que contiene.


VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL


Quintana Quenua
Secretaria Relatora
VLR/SQ/SF/njt.